



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 801

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2011 CÁMARA

*mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.*

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Proyecto de ley número 096 de 2011, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Respetada Presidenta Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 004 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que

*contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, en los siguientes términos:*

#### I. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 096 de 2011 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara el día 21 de septiembre de 2011, cuenta con la con la autoría de la Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, quien manifiesta su preocupación por la situación del proceso de Justicia y Paz y expresa la necesidad urgente de buscar soluciones a los diversos problemas que genera la aplicación del procedimiento vigente. De conformidad con el Acta número 006 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fueron designados ponentes para primer debate los siguientes Representantes: Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Humphrey Roa Sarmiento, Victoria Eugenia Vargas Vives, Efraín Torres Monsalvo, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña Márquez, Camilo Abril Jaimes y Hugo Velásquez Jaramillo –Coordinador Ponente–.

#### II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca perfeccionar el funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz, para así cumplir con el objetivo primordial de la Ley 975 de 2005. El objetivo fundamental como lo expresa la Fiscal General de Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, en la exposición de motivos: “la consolidación de la paz y a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, garantizando, por una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, los derechos de los postulados al debido proceso. Además, la Fis-

calía debe dar una respuesta oportuna a los postulados sobre la procedencia de una pena alternativa, como consecuencia de contribuciones efectivas al proceso de reconciliación nacional”<sup>1</sup>.

Para la ejecución eficaz de la Ley 975 de 2005, es necesario introducir algunas modificaciones, con el fin de agilizar el trámite de los procesos. Esto, con el fin de dar respuesta oportuna y en un tiempo prudente al ente investigador frente a las expectativas de justicia que provienen tanto del ámbito nacional como del ámbito internacional.

La Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, identificó los siguientes obstáculos, los cuales deben ser corregidos en este proyecto de ley:

“Los problemas más apremiantes tienen que ver:

- Con la excesiva demora en el trámite de los procesos, derivada en gran medida de la multiplicidad de audiencias que es necesario celebrar a lo largo del trámite procesal.

- Con el volumen de casos y la complejidad que plantea su investigación integral.

- Con la falta de regulación de la persecución y el aseguramiento de los bienes destinados a la reparación de las víctimas así como de la restitución de bienes cuando estos les han sido despojados a aquellas.

- Con la complejidad de investigar y asegurar la reparación colectiva en el marco de la lógica individual de los procedimientos judiciales, lo cual, a su vez, genera importantes demoras.

- Con la complejidad y demora en el trámite del incidente de reparación.

- Con la ausencia de criterios para excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, en ciertas circunstancias”<sup>2</sup>.

### III. Contenido del proyecto

El presente proyecto consta de trece (13) artículos. En el **artículo 1º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 11A**, el cual contempla las *causales de exclusión del proceso de Justicia y paz*. Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir la exclusión del proceso. El propósito del artículo consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso.

El **artículo 2º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11B, el cual contempla la *renuncia al proceso de justicia y paz*. Este caso, es implementado sólo cuando el postulado decida

voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, y dar finalización del mismo por renuncia.

El **artículo 3º** modifica el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual trata el tema de la *celeridad*.

El **artículo 4º** modifica el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, sobre el *esclarecimiento de la verdad*. Esta tarea, se encuentra ligada al daño y a la reparación individual.

El **artículo 5º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, Ley 975 de 2005 el artículo 16A, el cual plantea la *priorización de los casos*. Es necesario que a partir del volumen de casos pendientes de investigación, se adopten criterios racionales, que permitan decidir donde se van a poner los mayores esfuerzos y a qué tipo de casos se van a destinar los recursos institucionales existentes, que resultan escasos para atender con la misma velocidad y diligencia pertinente.

Es de suma importancia establecer una estrategia investigativa que consistirá en establecer un orden o clasificación de los casos de acuerdo con criterios de prioridad. Esto implica establecer cuáles se van a investigar primero y cuáles después (*priorización*). El proyecto de ley plantea una estrategia de priorización no de selección, bajo el entendido que la Fiscalía no renuncia a la investigación de ningún tipo de casos sino que establecerá un orden de prioridades en función de criterios que tienen en cuenta principalmente los delitos, los autores y/o las víctimas.

El **artículo 6º** modifica el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, sobre la *Versión libre y confesión*. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley. Se busca incluir en la diligencia de versión libre la exigencia de que el postulado indique los bienes de los cuales es titular real o aparente y que ofrece para la reparación de las víctimas, se busca perseguir de manera efectiva los bienes con vocación real para reparar los derechos de las víctimas.

El **artículo 7º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A *Bienes objeto de extinción de dominio*. En este nuevo artículo se especifican cuáles bienes serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz. Es indispensable la inclusión de un artículo que indique en forma expresa cuáles son los bienes que son objeto de persecución en el proceso especial de justicia y paz.

El **artículo 8º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, el cual contempla la *Imposición de medidas cautelares sobre los bienes*. Es preciso contar con mecanismos y procedimientos claros y expeditos que permitan de manera efectiva la imposición de medidas cautelares y gravámenes sobre dichos bienes, a efectos de garantizar la reparación de las víctimas, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales y los fines propios de la Ley de Justicia y Paz.

El **artículo 9º** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el artículo 17C, sobre la *restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta*. La práctica también ha evidenciado la necesidad de regular

<sup>1</sup> Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. *Exposición de Motivos*. Proyecto de ley número 096 de 2011 Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2011.

<sup>2</sup> Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. *Exposición de Motivos*. Proyecto de ley número 096 de 2011 Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2011.

en la Ley 975 de 2005 el trámite que debe surtir-se sobre la restitución de los bienes despojados a las víctimas o la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

El artículo 10 modifica el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, respecto a la *formulación de imputación*. “Mediante la modificación del artículo 18 de la Ley 975 de 2005 se prevé que la formulación de cargos se realice ya no ante el funcionario encargado del control de garantías sino ante la sala de conocimiento, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la que, en caso de que el postulado acepte los cargos, se realizará también el control de legalidad y se anunciará el sentido del fallo.

De esta manera se elimina una audiencia y se acortan significativamente los tiempos del procedimiento de justicia y paz, se allana el camino para arribar con mayor prontitud a las sentencias y se introduce un procedimiento más expedito y ágil. Este diseño procesal, sin duda, se amolda más a la naturaleza de la justicia transicional y responde al sentimiento nacional e internacional de obtener resultados en tiempos más cortos”<sup>3</sup>.

El artículo 11 modifica el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, respecto a *Audiencia de formulación y Aceptación de cargos*. Se plantea realizar la audiencia de formulación de cargos ante la sala de conocimiento de justicia y paz, además, permite establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción.

El artículo 12 modifica el artículo 22 de la Ley 975 de 2005 respecto a *Suspensión de Investigaciones*. Con el fin de evitar la tramitación paralela de procesos por los mismos hechos y facilitar el avance del proceso de justicia y paz, conviene regular la suspensión provisional de los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria por hechos cometidos por un postulado durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal.

El artículo 13 modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 respecto a *incidente de reparación integral*. Se propone, adoptar el trámite establecido actualmente en el Procedimiento Penal Ordinario, de manera que el incidente de reparación se lleve a cabo una vez emitida la respectiva sentencia. Esta regulación fortalece la posición de las víctimas durante el incidente de reparación, en la medida en que para ese momento procesal ya podrán contar con una sentencia en la que se ha establecido la verdad de lo acontecido y la responsabilidad penal del perpetrador. Esto, sin duda, hace que la pretensión de reparación sea más fuerte si se tramita con posterioridad a la sentencia.

#### VI. Consideraciones generales

Se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. Respecto del artículo 11 A, solicitamos retirar el numeral 4 y reemplazarlo por el parágrafo

2°, y parágrafo 1° agregar el numeral 4 y del siguiente tenor:

**Artículo 11 A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando se acredite la muerte del postulado.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

4. Las confesiones incompletas y mendaces en las que el desmovilizado niegue la autoría delictiva a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

**Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.**

<sup>3</sup> Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. *Exposición de Motivos*. Proyecto de ley número 096 de 2011 Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2011.

5. En el artículo 16 A sobre la *Priorización de casos* se considera necesario modificar el artículo de la siguiente manera:

Proyecto de ley número 096 de 2011	Texto propuesto por los ponentes al proyecto de ley número 096 de 2011
<p><b>Artículo 16 A. Priorización de casos.</b> La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial establecerán prioridades para la investigación, juzgamiento y sanción de los casos bajo su conocimiento, con base, entre otros, en criterios relacionados con la gravedad de los delitos, las condiciones de los autores y la calidad de las víctimas.</p>	<p><b>Artículo 16 A. Priorización de casos.</b> La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial establecerán prioridades para la investigación, juzgamiento y sanción de los casos bajo su conocimiento, con base, entre otros, en criterios relacionados con la gravedad de los delitos, <u>la importancia del desmovilizado dentro del grupo armado, si por su versión puede contribuir con información tendiente al conocimiento de la verdad; por la gravedad de los delitos, las condiciones de los autores, la calidad de las víctimas y por razones de política criminal.</u></p>

6. En el artículo 17 sobre la *Versión libre y confesión* se considera necesario introducir un párrafo de la siguiente forma:

Proyecto de ley número 096 de 2011	Texto propuesto por los ponentes al Proyecto de ley número 096 de 2011
<p><b>Artículo 17. Versión libre y confesión.</b> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.</p> <p>En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes</p>	<p><b>Artículo 17. Versión libre y confesión.</b> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.</p> <p>En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes</p>

Proyecto de ley número 096 de 2011	Texto propuesto por los ponentes al Proyecto de ley número 096 de 2011
<p>que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.</p> <p>La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.</p>	<p>que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.</p> <p>La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.</p> <p><u>Parágrafo. La Fiscalía, podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permita hacer imputaciones colectivas cuando se den plenamente los requisitos de ley.</u></p>

7. El artículo 17 C quedará de la siguiente forma:

Proyecto de ley número 096 de 2011	Texto propuesto por los ponentes al proyecto de ley número 096 de 2011
<p><b>Artículo 17C. Restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.</b> Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal</p>	<p><b>Artículo 17C. Restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.</b> Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal</p>

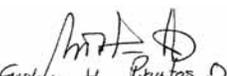
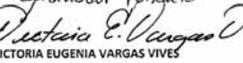
Proyecto de ley número 096 de 2011	Texto propuesto por los ponentes al proyecto de ley número 096 de 2011
<p>delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria. Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.</p>	<p>delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria, <b>y en general se adoptaran las medidas tendientes al pleno restablecimiento del derecho.</b> Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.</p>

**Proposición**

Respetuosamente nos permitimos proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y aprobar las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones** que se adjunta al Proyecto de ley número 096 de 2011, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Cordialmente,

  
**HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

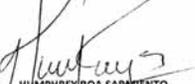
  
 Gustavo H. Puentes O.  
 Coordinador Ponente  
  
**VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

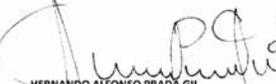
  
**EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**HUMPHREY ROA SARMIENTO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096  
 DE 2011 CÁMARA**

mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 11 A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Cuando se acredite la muerte del postulado.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones,

de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

4. Las confesiones incompletas y mendaces en las que el desmovilizado niegue la autoría delictiva a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 11B, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 11 B.** *Renuncia al proceso de justicia y paz.* Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 3°. El artículo 13 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 13.** *Celeridad.* Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 4°. El artículo 15 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 15.** *Esclarecimiento de la verdad.* Dentro del procedimiento que establece la presente ley, los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 16A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 16 A. Priorización de casos.** La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial establecerán prioridades para la investigación, juzgamiento y sanción de los casos bajo su conocimiento, con base, entre otros, en criterios relacionados con la gravedad de los delitos, la importancia del desmovilizado dentro del grupo armado, sí por su versión puede contribuir con información tendiente al conocimiento de la verdad; por la gravedad de los delitos, las condiciones de los autores, la calidad de las víctimas y por razones de política criminal.

Artículo 6°. El artículo 17 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo. La Fiscalía, podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones colectivas cuando se den plenamente los requisitos de ley.

Artículo 7°. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio.** Serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley.

3. Los bienes que las víctimas hayan denunciado que les fueron despojados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Artículo 8°. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes.** Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los terceros titulares de los mismos, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre bienes destinados a la reparación de las víctimas.

En esta audiencia, el fiscal delegado solicitará al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que terceros aleguen mejores derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. El Fondo tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Artículo 9°. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17C, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 17C.** *Restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.* Cuando la víctima haya denunciado el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, y se desvirtúe la presunción de buena fe exenta de culpa de los actuales titulares de los bienes despojados, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados y/o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria y, en general, se adoptarán las medidas tendientes al pleno restablecimiento del derecho.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 18.** *Formulación de imputación.* Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 11. El artículo 19 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 19.** *Audiencia de formulación y aceptación de cargos.* En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 12. El artículo 22 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 22.** *Suspensión de investigaciones.* Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribu-

nal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 13. El artículo 23 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

**Artículo 23.** *Incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, la sala de conocimiento de justicia y paz competente, dentro de los ocho (8) días siguientes, convocará a audiencia pública en la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.

El incidente de reparación integral se tramitará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010).

La demostración del daño colectivo estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2010 SENADO, 289 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.*

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, 289 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.*

### Síntesis del proyecto

El proyecto de ley tipifica el porte ilegal de armas blancas.

### Trámite del proyecto

**Origen:** Congresional.

**Autor:** Juan Carlos Vélez Uribe.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 495 de 2010.

**Primer debate Comisión Primera Senado:** *Gaceta del Congreso* número 651 de 2010.

**Segundo debate Plenaria de Senado:** *Gaceta del Congreso* número 418 de 2011.

### Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación de fecha 6 de septiembre del año en curso y notificada el 8 de los mismos y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes del proyecto de ley en mención.

### Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos descritos a continuación:

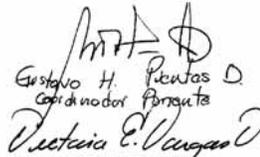
<b>Artículo 1º.</b>	Penaliza el porte de armas blancas en lugares públicos o que siendo privados sean abiertos al público. Consagra una definición de arma blanca. Consagra las causales de agravación del tipo penal y establece un eximente de responsabilidad cuando se porten armas por actividades de tipo laboral.
<b>Artículo 2º.</b>	Consagra la vigencia.

### Comentarios del ponente

#### Consideraciones generales

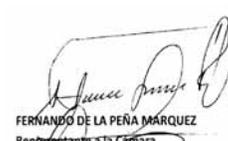
El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los fines esenciales del Estado "asegurar la convivencia pacífica", de tal suerte que en función de este fin, las autoridades han tomado toda serie de medidas para evitar la comisión de delitos mediante la utilización de todo tipo de armas bien sea de fuego o armas blancas, estas medidas comprenden la prohibición de la distribución de las mismas, el decomiso, la prohibición de ingreso a lugares y espectáculos públicos, entre otras. No obstante lo anterior no ha sido suficiente para evitar el creciente número de delitos cometidos particularmente con armas blancas.

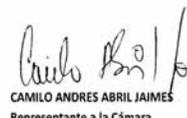
  
HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
Gustavo H. Puentes D.  
Copiador Borrador  
Victoria E. Vargas Vives  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JOSE RODOLFO PÉREZ SUÁREZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
HUMPHREY ROA SARMIENTO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara  
Ponente

El hecho de que no se cuente con una legislación efectiva para restringir el uso indiscriminado de armas blancas, está generando un grave peligro para la seguridad pública por cuanto al no poder restringir en forma efectiva el porte de este tipo de elementos se permite que se continúen cometiendo hurtos, homicidios, lesiones personales y otros delitos bajo la intimidación de estas armas.

La sociedad colombiana está reclamando desde hace varios años normas eficaces para combatir la delincuencia urbana desde todos los aspectos, en la ley de seguridad ciudadana –Ley 1453 de 2011– a pesar de haber importantes avances con la agravación del delito de “Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos”, no se consagró nada que haga frente de manera efectiva a la restricción del porte y uso de armas blancas.

Si bien es cierto el derecho penal no es el único método de control social, y el Estado cuenta con una serie de herramientas preventivas, también lo es, que la penalización del porte de armas blancas no se está haciendo desde las primeras fases del delito sino como una medida necesaria para evitar que sigan ocurriendo sucesos tan reprochables como un homicidio o un hurto que se podrían evitar si se restringiera el porte de armas blancas, cuando su tenencia no es para fines lícitos.

#### Protección del bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública

Desde su naturaleza residual y fragmentaria el derecho penal ha sido instituido para la protección de los bienes jurídicamente tutelados entendidos como “*circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema*”<sup>1</sup>. En este orden de ideas el legislador al consagrar la seguridad pública como uno de los bienes jurídicos dentro la norma penal propendió a la protección y la conservación del orden público sin mirar únicamente los daños efectivamente causados sino igualmente la protección al riesgo de afectación que puede sufrir la sociedad, esto desde tipos penales autónomos.

Lo anterior desde la perspectiva de la antijuridicidad como teoría relativamente reciente directamente influenciada por la escuela clásica del derecho penal y particularmente por Francesco Carrara al unir la noción del hecho material y la prohibición legal.

Desde el juicio desvalorativo, no obstante penalizar el riesgo o el potencial riesgo, no se están atribuyendo responsabilidades objetivas proscritas en la norma penal sino que se está, antes bien, aludiendo al doble sentido que se le otorga a la antijuridicidad consagrado en nuestro Código Penal Colombiano (artículo 11 C. P.), cuando el operador jurídico, tal como lo decía Alfonso Reyes Echan-

día<sup>2</sup>, emita el juicio a nombre del Estado le deberá atribuir de ahora en adelante un juicio de desvalor a la nueva conducta típica del Porte de Armas Blancas cuando al hacer el análisis del caso en concreto y se compruebe que el porte no se hace con un justificable fin lícito lo que ocasiona un peligro de lesión a la Seguridad Pública.

#### Cifras de delitos cometidos con armas blancas

La utilización de armas blancas en la comisión de delitos en el país es cada vez más frecuente tal y como lo reporta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su análisis del comportamiento de la criminalidad para el año 2010, las estadísticas reportadas por esta entidad contemplan la comisión de delitos como homicidio, lesiones personales y violencia intrafamiliar, que a continuación procedemos a determinar:

#### Homicidios según causa y sexo de la víctima. Colombia, 2010

Causa	Hombre	Mujer	Total	%
Proyectil de arma de fuego	12.604	945	13.549	60
Corto punzante/Punzante	2.208	236	2.444	14,00
Contundente/Caída de altura	279	50	329	1,88
Corto contundente/Cortante	324	41	365	2,09
<b>Total</b>	<b>16.015</b>	<b>1.444</b>	<b>17.459</b>	<b>100,00*</b>

Según las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto al comportamiento de homicidios en el año 2010, se observa que se incrementaron los homicidios asociados con objetos cortopunzantes o punzantes (5,21%), contundentes (6,82%), siendo estas la segunda y cuarta causas más frecuentes en la comisión de este delito.

En cuanto a las lesiones ocasionadas por riñas callejeras el Instituto de Medicina Legal reportó para 2010 más de 145.184 casos en todo el país, de los cuales los producidos por armas blancas fueron los siguientes:

#### Violencia interpersonal según arma o mecanismo y sexo de la víctima. Colombia, 2010

Arma o mecanismo	Hombre	Mujer	Total
Corto contundente	15.130	10.912	26.042
Corto punzante	6.713	1.194	7.907
Cortante	4.914	2.834	7.748*

En cuanto a las conductas violentas al interior de la familia o hacia la pareja, Medicina Legal reportó 89.436 casos para el año inmediatamente anterior, de los cuales en 8.786 casos fueron utilizadas armas blancas.

#### Violencia de pareja según mecanismo causal y sexo. Colombia, 2010

Mecanismo causal	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Corto-contundente	2.383	36	3.978	8	6.361	11
Cortante	659	10	953	2	1.612	3
Cortopunzante	309	5	504	1	813	1*

\*Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Datos oficiales sobre la violencia en Colombia en el 2010.

<sup>1</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de la 2a. Edición alemana y notas de Luzón-Peña, Díaz y García Conlledo y de Vicente Remasal. Madrid, 1997, pág. 56. (Las cursivas son del texto).

<sup>2</sup> Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho Penal Parte General*. Octava Edición. Universidad Externado de Colombia, pág. 226.

En lo relativo al hurto a personas, de acuerdo con cifras de la Policía Nacional<sup>3</sup> de los doce mil seiscientos treinta y cuatro (12.634) hurtos a personas que se cometieron en el año 2010, el 38% se cometió con armas blancas es decir cuatro mil ochocientos un (4.801) hurtos.

**Conclusión**

Con base en lo anterior podemos concluir que el uso de las armas blancas en la comisión de las diferentes conductas delictivas es una realidad social que no podemos desconocer, razón por la cual es necesario a través de esta iniciativa propender a evitar la utilización de armas blancas en actividades ilícitas y restringir al máximo su porte en pro de la seguridad pública.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en senado	Modificación	Justificación
<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese al Código Penal, en el Título XII, Capítulo Segundo, un artículo nuevo del siguiente tenor:                      Artículo 365 A. <i>Porte de armas blancas.</i> El que porte armas blancas en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas; incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.                      A quien reincida en esta conducta se le duplicará la pena mínima señalada sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias de agravación punitiva señaladas en el parágrafo 3º del presente artículo.                      Parágrafo 1º. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca el objeto punzante, cortante, cortocontundente, o cortopunzante apto para herir, cortar, matar o dañar, que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, punzones o cualquier objeto de similares características.                      Parágrafo 2º. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades laborales, prestación</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese al Código Penal, en el Título XII, Capítulo Segundo, un artículo nuevo del siguiente tenor:                      Artículo 365A. <i>Porte de armas blancas.</i> El que porte, armas blancas en sitio público, establecimiento educativo, estadios, centros deportivos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas y no pueda justificar su tenencia para un fin lícito, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.  <b>En la misma pena incurrirá quien fabrique o acopie este tipo de armas sin fines lícitos.</b>                      Parágrafo 1º. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca el objeto de uno o más bordes cortantes, punzantes, cortocontundentes o cortopunzantes capaz de causar daño a las personas o cosas.                      Parágrafo 2º. Las penas anteriormente descritas se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes bajo las siguientes circunstancias:</p>	<p>Es necesario hacer una enunciación exacta de los lugares donde se considerará un delito el porte de armas para evitar ambigüedades en el tipo penal que se dan fácilmente cuando se emplea la expresión “tales como” o se hacen descripciones enunciativas y no restrictivas como lo exige la norma penal.                      Se aclara que el porte de armas blancas será delito cuando quien la porte no pueda justificar su tenencia para fines lícitos.                      Se amplían los verbos rectores cobijando también en el tipo penal la fabricación y acopio de estas armas, cuando igualmente se realicen en el marco de la ilicitud, como por ejemplo en los establecimientos carcelarios.                      Se elimina la duplicación de la pena por reincidencia y se consagra como una de las causales de agravación punitiva el hecho de haber sido condenado por ese mismo delito dentro de los tres años anteriores a la comisión de la nueva conducta.                      Se establece un concepto más preciso</p>

Texto aprobado en senado	Modificación	Justificación
<p>de servicios; suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando este tenga relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.                      Parágrafo 3º. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en alguna de las siguientes circunstancias:                      1. Utilizando medios motorizados.                      2. Cuando el arma blanca provenga de un delito.                      3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.                      4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y                      5. Cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro carcelario.</p>	<p><b>1. Cuando el arma blanca sea utilizada en la comisión de un delito.</b>  <b>2. Cuando el arma sea utilizada para poner a una persona en situación de indefensión o inferioridad.</b>                      3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.                      4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y  <b>5. Cuando el autor hubiere sido condenado por este mismo delito dentro de los tres años anteriores a la comisión de la conducta.</b></p>	<p>preciso de arma blanca, eliminando nuevamente las enunciaciones.                      Se establece que el monto de las penas se agravará de la mitad a las tres cuartas partes, guardando coherencia con el artículo 60 del Código Penal en lo relativo a la determinación de los mínimos y máximos.                      Se elimina la causal 5ª de agravación punitiva por cuanto en el artículo 58 del Código Penal en el numeral 13 se establece de manera general como causal de mayor punibilidad la realización de la conducta punible en un lugar de reclusión.</p>
<b>Artículo 2º.</b>	<b>Artículo 2º.</b>	Se deja igual en la ponencia.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, 289 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Cordialmente,  
  
**ALFONSO PRADA**  
 Ponente

  
**GERMAN VARON CONTRINO**  
 Ponente

**FERNANDO DELAPEÑA M.**  
 Ponente

<sup>3</sup> Dirección de Investigación Criminal e Interpol, cifras al 21 de diciembre de 2010.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2010 SENADO, 289 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Penal, en el Título XII, Capítulo Segundo, un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo 365A. Porte de armas blancas.** El que porte, armas blancas en sitio público, establecimiento educativo, estadios, centros deportivos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas y no pueda justificar su tenencia para un fin lícito, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

**En la misma pena incurrirá quien fabrique o copie este tipo de armas sin fines lícitos.**

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca el objeto con uno o más bordes cortantes, punzantes, cortopunzantes o cortopunzantes, capaz de causar daño a las personas o cosas.

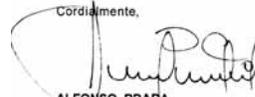
Parágrafo 2°. Las penas anteriormente descritas se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

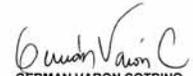
1. Cuando el arma blanca haya sido utilizada para la comisión de un delito.
2. Cuando el arma sea utilizada para poner a una persona en situación de indefensión o inferioridad.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y

**5. Cuando el autor hubiere sido condenado por este mismo delito dentro de los tres años anteriores a la comisión de la conducta.**

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente, \* \* \*  
  
 ALFONSO PRADA  
 Ponente

  
 GERMAN VARON COTRINO  
 Ponente

FERNANDO DELAPEÑA M.  
 Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 801 - Miércoles, 26 de octubre de 2011  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” .....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, 289 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano .....	9